

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el juzgado a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **MARLON HARVEY ORTIZ MELGAREJO** en contra de la decisión adoptada en audiencia preliminar que tuvo lugar el 29 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga - Descentralizado en Floridablanca-, legalizó la captura de dicho ciudadano.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. En torno a la captura

1.1 El juzgado previamente mencionado legalizó la aprehensión de Ortiz Melgarejo, por cuanto (i) se presentaba una situación de flagrancia ya que, conforme a los elementos de prueba, miembros de la Policía Nacional advirtieron la presencia de aquél ciudadano, quien portaba en su mano lo que aparentaba ser un arma de fuego, razón por la que lo persiguieron y, comoquiera que se refugió en su vivienda, allí ingresaron y lo hallaron en poder de dos armas de fuego.

Asimismo, (ii) dicho ingreso fue legítimo conforme a los artículos 32 de la Constitución Política y 229 del CPP, pues el indiciado se refugió en su propia vivienda en una situación de flagrancia. Del mismo modo, (iii) no se presentaba la violación de garantías que alegó con algunos elementos de prueba la defensa -dos entrevistas de vecinos del sector y unas fotografías-, porque tales declarantes no presenciaron el ingreso de los uniformados a la vivienda y lo que allí ocurrió, por un lado, y por otro, el propio implicado manifestó no solamente ante la policía, sino también ante un funcionario de la Fiscalía, al ser puesto a disposición de esa entidad, que había recibido buen trato.

(iii) En tal sentido, como mediaba una causal de flagrancia y se había respetado la línea de tiempo, impartió legalidad a la captura.

1.2 La defensora interpuso el recurso de apelación. Insistió en la violación a garantías fundamentales de su prohijado, en la medida que el juez no valoró elementos de prueba como las entrevistas y fotografías, que denotaban que sí existió agresión de los uniformados y que evidenciaban el desorden y daños ocasionados al inmueble donde se produjo la captura; además que ponían en evidencia que no había mediado flagrancia.

1.3 La Fiscalía demandó que se conformara la decisión. Indicó que Ortiz Melgarejo suscribió constancia de buen trato ante los agentes captores, la que ratificó posteriormente en la URI, todo lo cual denota que recibió buen trato. Los elementos de prueba presentados por la defensa no aportan claridad en torno a cómo ocurrió la captura.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Lo relativo a la captura

1.1 De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política, nadie podrá ser detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Este mandato constitucional fue reproducido como norma rectora en el artículo 2° del Código de Procedimiento Penal y desarrollado en el artículo 297 de la misma obra, que indica que para la captura se requiere de orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales, y por motivos razonablemente fundados que permitan inferir que aquél contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga. Dicha regla general tiene ciertas excepciones, constituidas por la captura en situación de flagrancia, cuyas modalidades están contempladas en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, y por la captura excepcionalísima que puede efectuar la Fiscalía sin orden judicial previa.

1.2 Son numerosas las normas de carácter internacional que protegen como prerrogativa la dignidad del ser humano frente a las personas que han sido privadas de su libertad y que deben ser de aplicación preferente en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, comoquiera que se trata de convenios y tratados internacionales ratificados por el congreso y que reconocen los derechos humanos.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10º, numeral 1º, consagra que *toda persona privada de libertad será tratada humanamente* y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5º, dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXV indica que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. **Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.**

De igual suerte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 5º protege el derecho a la integridad personal, y en el numeral primero de dicha norma indica que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-425 de 2008, señaló que la legalización de la captura es una diligencia centrada en el estudio de los aspectos fácticos que rodearon la detención del capturado y de las garantías que el Estado Social de Derecho consagra al derecho a la libertad, entre ellas, el respeto por la dignidad humana, la orden judicial previa, la información sobre los motivos de la captura y la defensa de la integridad física y psicológica del detenido.

Por manera que, de infringirse alguno de tales componentes, el funcionario, bien sea el Fiscal en los términos del inciso tercero del artículo 302 del CPP, al advertir la ilegalidad de la captura, o el juez de control de garantías en la audiencia de legalización correspondiente, debe decretar que el procedimiento de aprehensión se ha llevado a cabo de manera irregular, como mecanismo judicial eficaz para la protección del privado de la libertad, y para hacer prevalecer el contenido nuclear de los derechos humanos.

Por consiguiente, resulta inadmisibile que, durante un procedimiento de captura, máxime cuando quienes lo realizan son miembros de la fuerza pública, se cometan actos de arbitrariedad que desconozcan el trato digno que debe suministrarse a la persona aprehendida, casos en los cuales el procedimiento de captura deviene ilegal. Debe también recordarse que la captura es un acto complejo, esto es, que no se agota con la materialización física de la restricción de la libertad, sino que se prolonga hasta que el capturado es presentado ante una autoridad judicial para que verifique el respeto de todas las garantías inherentes a tal actuación.

1.3 Descendiendo al caso concreto, el despacho confirmará la decisión impugnada. No porque cohoneste la vulneración de la integridad de las personas capturadas, sino porque estas en el presente evento no se encuentran acreditadas.

Esta postura deriva de que, en su momento, la defensora señaló que los agentes captores habían agredido a Marlon Harvey Ortiz Melgarejo, y lesionado sus garantías fundamentales.

En tal sentido, presentó las declaraciones de Ana María Duzán y de David Rodríguez, así como unas fotografías, que daban cuenta de tales agresiones y del estado de desorden y daño en que quedó el inmueble en que se produjo la aprehensión.

No obstante, esas afirmaciones se oponen a los elementos de prueba debatidos. No solamente porque los agentes captores presentaron la constancia de buen trato que ante ellos suscribió el señor Ortiz Melgarejo, sino también porque tales alegaciones no se compadecen con la constancia que, de manera personal, suscribió la asistente de fiscal que en la URI de la Fiscalía lo recibió, ante quien, precisamente, Marlon Harvey manifestó que había recibido buen trato de parte de los agentes de la policía que realizaron su captura, lo que desvirtúa que estos hayan atentado contra su dignidad.

Pero igualmente, no debe perderse de vista que, según lo debatido en la audiencia, lo que estos dos vecinos observaron fue el momento posterior a la captura propiamente dicha, esto es, cuando Ortiz Melgarejo fue extraído de su vivienda por los agentes que lo capturaron, pero de manera alguna presenciaron lo que ocurrió al interior de la residencia donde se produjo la aprehensión. Esto de suyo implica que, realmente, estos elementos de prueba no cuestionan el contenido del informe de captura en flagrancia, ni pueden servir de fundamento inductivo para concluir que, al interior de ese lugar, los uniformados realizaron actos constitutivos de violación de garantías del aprehendido.

Las fotografías que denotan ciertas heridas en el cuello y el desorden en el inmueble, a juicio del despacho, tampoco acreditan dicha situación.

Como lo dejó en claro el juez de primer grado, en este evento los agentes captores de hecho insertaron en su informe que, ante la oposición de Ortiz Melgarejo a sus requerimientos, debieron reducirlo mediante el uso proporcionado de la fuerza, situación que explicaría los hallazgos señalados por la defensa. Pero esto, de nuevo, se contrapone -y hay que insistir en ello-, que el propio aprehendido manifestó en la URI- esto es, en un escenario sustraído al control de los policías que lo capturaron-, que había, en efecto, recibido buen trato.

Por último, tal y como lo indicó el juez de garantías, el ingreso a la vivienda del indiciado en una situación de flagrancia está permitido normativamente, conforme a los artículos 32 superior y 229 del CPP, cuando, como ocurrió en este caso, la persona sorprendida en flagrancia se refugia en su propio domicilio. La defensa indicó que, en este caso, no medió tal situación de flagrancia, pero el informe de captura ilustra una situación diferente.

En efecto, los uniformados señalaron que vieron al indiciado a algunos metros de distancia, con lo que aparentaba ser un arma de fuego en su mano. Al requerir a este ciudadano -quien no es otro que Ortiz Melgarejo-, este huyó y se refugió en su morada, lugar al que en consecuencia los uniformados ingresaron. Para el despacho, los hallazgos hechos al interior de esa vivienda contradicen la postura de la defensa y ratifican lo consignado en el informe de captura. En efecto, allí, el ahora indiciado fue hallado en poder de dos armas de fuego, aptas para disparar y sin contar con salvoconducto para su porte o tenencia, lo que constituye un indicio en torno a que, efectivamente, lo que los policiales vieron en su mano momentos antes era un objeto de estas características, objeto material del delito consagrado en el artículo 365 del CP.

Esto significaría, sin más, que fue sorprendido durante la presunta comisión de dicho ilícito y capturado momentos después por la persecución que se produjo, que implicó el ingreso de los uniformados a la vivienda de Ortiz Melgarejo, el sorprendido en flagrancia, quien en dicho lugar se refugió. En consecuencia, la decisión será confirmada.

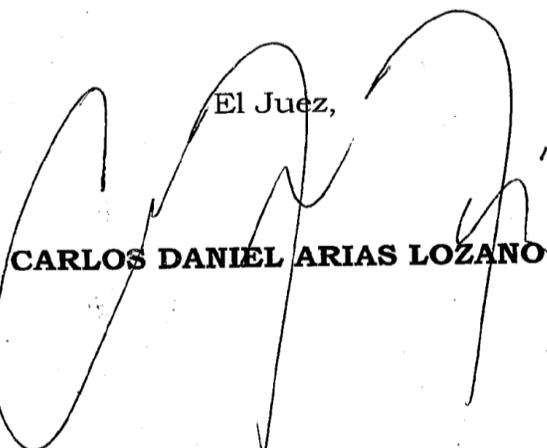
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -actuando en sede de control de garantías en segunda instancia-**,

R E S U E L V E

Confirmar la decisión adoptada en audiencia preliminar que tuvo lugar el 29 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga -Descentralizado en Floridablanca-, legalizó la captura de **MARLON HARVEY ORTIZ MELGAREJO**.

Contra esta decisión no proceden recursos, devuélvase a la oficina de origen luego de las anotaciones de rigor.

Cúmplase.

El Juez,

CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO